

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-, Cereté, primero
(1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 23 162 40 89 001 2020-00403-00

PROCESO: VERBA SUMARIO- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MIGUEL MARIANO GONZALEZ BORJA
DEMANDADOS: RONAL JAVIER CORCHO REYES NEDER MIGUEL CORCHO GARCÍA.

OBJETO

Al despacho se encuentra Proceso Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia, conforme las reglas establecidas por el artículo 375 y ss del Código General del Proceso, presentado por el **Dr. MARIO ANTONIO GONZALEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.760.566 y portador de la Tarjeta Profesional No 199.042 del C.S. de la J. por poder otorgado por el señor **MIGUEL MARIANO GONZALEZ BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.674.056 en condición de acreedor con garantía personal del señor **NEDER MIGUEL CORCHO GARCÍA**, identificado 78.021.738 contra quien dirige la acción, así como también en contra del señor **RONAL JAVIER CORCHO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.001.267y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el bien inmueble rural descrito por en la demanda y sus anexos de la siguiente forma:

Lote de terreno RURAL ubicado en el corregimiento de Mateo Gómez del municipio de Cereté Córdoba, constante de 144 M2 distinguido con Matrícula Inmobiliaria 143 – 0030068, y con Referencia Catastral N° 030000150010000, y se encuentra alinderado así: NORTE: Con lote de mayor extensión propiedad de RUFINO ARMANDO BUENDIA 16.00 metros; por el SUR: Con Calle 02 en medio propiedad de ARMANDO RUIZ BRAVO en 16.00 metros ESTE: con lotes de mayor extensión propiedad de RUFINO ARMANDO BUENDIA y mide 9.00 metros OESTE: Con la Carrera cuarta 04 y al otro lado con SILVIA MANJAREZ.

CONSIDERACIONES

Producto del estudio del expediente, se determina que de los documentos aportados da lugar a la inadmisión de la presente solicitud y en la consecución del término de cinco (5) días para que presente la subsanación de los errores adolecidos so pena del rechazo de la misma ante la persistencia de la omisión que se pasa a indicar.

- 1. Falta de certificado especial para procesos de pertenencia a que hace referencia el artículo 375 del C.G.P. Requisito especial del proceso.
- 2. En cuanto a la descripción del predio a prescribir, el mismo debe estar debidamente identificado con linderos y medidas. La descripción realizada se encuentra incompleta.
- 3. Dirección física y electrónica de la parte demandante.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, conforme las reglas artículo 375 y ss del Código General del Proceso, presentado por el **Dr. MARIO ANTONIO GONZALEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.760.566 y portador de la Tarjeta Profesional No 199.042 del C.S. de la J. por poder otorgado por el señor **MIGUEL MARIANO GONZALEZ BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.674.056 en condición de acreedor con garantía personal del señor **NEDER MIGUEL CORCHO GARCÍA**, identificado

78.021.738 contra quien dirige la acción, así como también en contra del señor **RONAL JAVIER CORCHO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.001.267y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el bien inmueble rural descrito identificado con la matrícula inmobiliaria No 143 – 0030068.

SEGUNDO: Reconocer personería al **Dr. MARIO ANTONIO GONZALEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.760.566 y portador de la Tarjeta Profesional No 199.042 del C.S. de la J. por poder otorgado por el señor **MIGUEL MARIANO GONZALEZ BORJA**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89a6754e2a8a596ca41e8af8e2868ebe149d9c8627f7c69f462ba3419a2f7c45

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 23 162 40 89 001 2020-00228-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	
DEMANDANTE(S):	ANA VICTORIA JALILIE PASTRANA- C.C. No 43202472
DEMANDANDO:	PAULA ANDREA HERNANDEZ DE LA OSSA- C.C. No 1064986303
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

Por memorial de fecha diecinueve (19) de enero de 2021, la Dra. **SONYS CONSUELO CORREA ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.979.681 y portadora de la tarjeta profesional No 273.210 del C.S. de la J, aporta poder a ella otorgado por la señora **PAULA ANDREA HERNANDEZ DE LA OSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.064.986.303 quien se encuentra demandada en el proceso descrito en el recuadro superior. Es de anotar que el poder otorgado y aportado fue presentado para autenticación de firma huella y reconocimiento ante la Notaría Única del Circulo de Cereté el día dieciocho (18) de diciembre de 2020.

El artículo 301 del C.G.P. indica:

***Artículo 301:** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demandada o mandamiento ejecutivo,** el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En ese orden, se tiene que la demandada **PAULA ANDREA HERNANDEZ DE LA OSSA**, constituyó apoderado judicial para su representación judicial, por tanto, dicho comportamiento se subsume en lo descrito por el artículo 301 inciso 2º del C.G.P.

Por lo anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETE**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **SONYS CONSUELO CORREA ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.979.681 y portadora de la tarjeta profesional No 273.210 del C.S. de la J para actuar en condición de apoderado judicial de la señora **PAULA ANDREA HERNANDEZ DE LA OSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.064.986.303, parte demandada en el proceso que se referencia en la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE la señora **PAULA ANDREA HERNANDEZ DE LA OSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.064.986.303, conforme a la disposición del artículo 301 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c4f96dbd650cc1a9676554cb7e4307dbc16cb0f7d14ca5573368ea59e18c2d

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MANUEL JUAN OVIEDO CUETER
Accionado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2021 - 00019
Instancia	Primera
Tema	PETICIÓN
Decisión	CONCEDE

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el accionante MANUEL JUAN OVIEDO CUETER actuando en nombre propio, contra la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante presentó el 01 de diciembre de 2020, derecho de petición en el que solicita que se declare la prescripción de una multa de tránsito correspondiente a las consignadas en el comparendo NO. 99999999000000798503 de 18 de julio de 2012 por valor de \$411.690.00, no obstante, lo anterior, la parte accionada no ha dado respuesta al mismo.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ, a que dé respuesta al derecho de petición presentado el 01 de diciembre de 2020.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La parte accionante MANUEL JUAN OVIEDO CUETER quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.761.434.

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Copia de documento de identidad del accionante.
- Fotocopia del Derecho de petición recibido el 01 de diciembre de 2020.
- Pantallazo de envío de petición de 01 de diciembre de 2020.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 21 de enero de 2021 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0017 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada guardó silencio dentro del término otorgado, por lo que de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por cierto los hechos de la acción.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante MANUEL JUAN OVIEDO CUETER, al no responder el derecho de petición presentado el 01 de diciembre de 2020, dentro del término de ley?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

La INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta de la petición presentada 01 de diciembre de 2020 dentro del término de ley.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y

que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, quien además de ser un derecho, es el nombre que recibe la garantía por medio de la cual se activa, y esta corresponde a que toda persona podrá elevar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de las mismas.

En Sentencia T-0012 de 1992, la Corte Constitucional señaló que el **Derecho de Petición** es *"(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)".*

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución".*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifica e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del

petionario. si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte de la accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al petionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al petionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

De este modo, se trae a colación que mediante la ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo respectivo de este derecho fundamental, es decir mediante la presente ley estatutaria se dispuso los procedimientos y tramites que se pueden surtir en torno al derecho de petición, esta norma modifico lo referente a los artículos 13 a 33 de la ley 1437 de 2011 o también llamado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pues claro, que el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015, en su párrafo primero exalta que *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Teniendo en cuenta la anterior norma, el fin del derecho de petición ha sido fragmentado en ese sentido, puesto que la ciudadanía tiene la posibilidad solicitar de manera respetuosa a las autoridades información y documentación siempre que no se encuentre protegida por la ley en calidad de información y documentos reservados.

Es de este modo, que la misma, debió en respeto del derecho de petición aportar la información solicitada por el accionante, salvo que alguna de estas tenga una reserva legal, en este sentido, sólo para ellas se encuentra la limitante en aportar información de la misma en la contestación, de este modo no existe una respuesta de fondo, clara, precisa, ni congruente con lo solicitado; por lo anterior no hay más lugar que declarar que la accionada ha violado el derecho fundamental a la petición de la parte accionante por lo que se le ordenará que dé respuesta a dicha solicitud, en referencia a los puntos del derecho de petición presentados el 01 de diciembre de 2020.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por al Accionante.

Este despacho decide conceder la protección inmediata del derecho fundamental de petición de la parte actora, pues no existe respuesta oportuna, de fondo, clara ni congruente que de por contestado materialmente la petición formal presentada ante la **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ** Por tal razón se procede a amparar el dicho derecho.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Policía de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición esgrimido por el señor **MANUEL JUAN OVIEDO CUETER**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de 48 HORAS contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante el 01 de diciembre de 2020.

TERCERO: ADVERTIR al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. El presente fallo es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado. INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ, deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ERICA PATRICIA LOPEZ BANQUET
Accionado	SANITAS S.A. E.P.S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2021 - 00016
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL
Decisión	Concede tutela a favor de la parte accionante

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante ERICA PATRICIA LOPEZ BANQUET, contra SANITAS S.A. E.P.S.

2. ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

Alega la parte accionante que se encuentra afiliada a la accionada en el régimen contributivo de salud, quien fue diagnosticada con TRASTORNO DE LA VEJIGA y FISTULA VESICOVAGINAL, alega la accionante que se realizó un procedimiento de histerectomía abdominal total debido a miomatosis uterina sin embargo empezó a mostrar cuadros de inflamación en el hipogástrico, estreñimiento y salida de orina por vejiga y por uretra.

Por lo anterior, la especialista en urología adscrita a la accionada ordenó procedimiento de CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA VESICAL EN CENTRO MEDICO DE ALTA COMPLEJIDAD con un especialista en reconstrucción vesical.

Alega que al no encontrar respuesta oportuna, la accionante confirmó que el Hospital Pablo Tobón Uribe en la ciudad de Medellín cuenta con el especialista en reconstrucción vesical y es una IPS idónea en este tipo de casos, informa además la accionante que presentó queja mediante PQR, con el objeto de que se le autorizara dicha remisión donde se le informa que debe ingresar a la Clínica Central de la ciudad de Montería para adelantar una posible remisión desconociendo lo ordenado por el medico tratante, alega que su salud empeora y presenta incontinencia urinaria ocasionando infecciones urinarias severas y padece depresión.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la parte accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se protejan los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada a SANITAS S.A. E.P.S., que se realice el procedimiento quirúrgico RECONSTRUCCIÓN VESICAL en el hospital Pablo Tobón Uribe en la ciudad de Medellín, así como las citas médicas con especialista y el tratamiento integral. Solicita además el cubrimiento de los gastos de transporte aéreo, terrestre e interno, así como los gastos de alojamiento, estadía y alimentación para el paciente y un acompañante.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La señora **ERICA PATRICIA LOPEZ BANQUET** con la cedula de ciudadanía 64.575.010.

ACCIONADO: **SANITAS S.A. E.P.S.** actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. PRUEBAS

1. Copia de documento de identidad.
2. Copia de órdenes médicas.
3. Copia de historia clínica
4. Oficio de respuesta a PQR de fecha 19 de enero de 2021.

5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presenta acción mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0021 de la misma fecha, se solicitó a SANITAS S.A. E.P.S., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

Alega la parte accionante dentro de su informe que no se ha negado ningún servicio, informar que la paciente con complicación post quirúrgica post histerectomía del mes de octubre 2020, valorada por urólogo de la red de EPS SANITAS en diciembre 2020, el cual ordena valoración en CENTRO UROLÓGICO de mayor nivel, por complejidad de la lesión (3 fístulas en vejiga), gestión

realizada por parte de la EPS SANITAS, paciente aceptada en la Cartagena IPS LITOTRIPICIA y en BARRANQUILLA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, sin embargo, la usuaria se NIEGA en aceptar la remisión hospitalaria en las IPS de la red en las ciudades mencionadas y solicita HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE de Medellín, alega esta que los servicios de la accionada, sus servicios son prestados en su red adscrita, red a la que no pertenece el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE.

Alega además que la parte accionante reside en el Municipio de Cereté donde la accionada no tiene cobertura en el Domicilio de la accionante, por lo que solicita que se condene a la accionante a afiliarse a una EPS con cobertura y permiso de la Supersalud para atender a los usuarios en el Municipio, establece que como quiera que la accionante se trasladó permanentemente se le hace aplicable el numeral 3 del artículo 2.1.12.5 en el sentido que, se hace necesario que la paciente se afilie a otra EPS situación que la accionada desconocía, pues la accionante nunca actualizó la base de datos, igualmente, con respecto al tratamiento integral, expone la accionada que no se pueden decretar ordenes inciertas y futuras, pero de ser concedidas en el fallo solicita que se ordene el recobro a las mismas.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿SANITAS S.A. E.P.S., ha vulnerado el derecho fundamental a la A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, de la parte accionante al no realizar el procedimiento quirúrgico RECONSTRUCCIÓN VESICAL en el hospital Pablo Tobón Uribe en la ciudad de Medellín, así como las citas médicas con especialistas y el tratamiento integral, así como el cubrimiento de los gastos de transporte aéreo, terrestre e interno, así como los gastos de alojamiento, estadía y alimentación para el paciente y un acompañante.

8. TESIS

La tesis que sostendrá el Despacho es: Que SANITAS S.A. E.P.S., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y que requiere se le protejan, realizando el procedimiento quirúrgico RECONSTRUCCIÓN VESICAL en su red de prestadores, así como las citas médicas con especialistas y el tratamiento integral, así como el cubrimiento de los gastos de transporte aéreo, terrestre e interno, así como los gastos de alojamiento, estadía y alimentación para el paciente y un acompañante.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante **ERICA PATRICIA LOPEZ BANQUET**, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S. accionada.

La EPS materialmente no ha hecho los procedimientos necesarios para mejorar las dolencias médicas y la calidad de vida de la parte accionante, por ello, no puede pasar desapercibido para el Despacho que la parte actora es la que aún no ha recibido la mejoría de salud que requiere y por ende si ha violado su derecho fundamental a la SALUD.

La sentencia T - 0062 del 2017 señala los derechos fundamentales a la salud y su protección por vía de tutela, donde establece que el artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable y como servicio público obligatorio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del estado en la misma sentencia T - 0062 del 2017, señala que el cubrimiento de los gastos de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, pero se ha considerado que es un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, impide la materialización de la mencionada garantía fundamental, sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que la paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

En Relación con el alcance de la vida en condiciones de dignidad ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-099/1999 lo siguiente: *“El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando*

no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que la paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad”

Es así como esta Judicatura seguirá los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto, tutelaré los derechos fundamentales de la accionante.

Otra referencia jurisprudencial, corresponde a la SENTENCIA T-206/13: DERECHO A LA SALUD-FLEXIBILIZACIÓN DEL JUICIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE TRATA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL *“Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”. Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:*

FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad. “

El precedente jurisprudencial en sentencia T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto se señaló: “... la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de Derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos– indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar... Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”

En el mismo sentido, en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se indicó que “la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.”

De este modo, no puede descartar que, para la entidad de salud accionada, que tiene un deber imprescindible en realizar un tratamiento preferencial pues el estado de desigualdad material y

jurídica en el que se encuentra la paciente, es por ello, que es imperativo ordenar la inmediata protección de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Sobre la atención integral, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-1059 de 2006 refirió: *“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, **deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud de la paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud**”*.(Subrayado y negrilla por fuera de texto).”

Igualmente, en la sentencia T0062 del 2017 hace mención al Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que la paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, en ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que la paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: *“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime la paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

La sentencia T - 0920 del 2013 señala que prevalencia de la orden del médico tratante para establecer si se requiere un servicio en el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.

También ha considerado, que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “*médico tratante*” y quien provee las recomendaciones de carácter médico que requiere la paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica de la paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”, es importante anotar que de los conflictos surgidos entre el criterio del médico tratante y el del Comité Científico en torno a si una persona necesita o no un servicio médico o tratamiento excluido del POS, la Corte Constitucional expresó en la sentencia T-344 de 2002, indicando que: “... *mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario.*”

Lo anterior se traduce en que en el evento en que se encuentren contemplados en el POS tratamientos que puedan sustituir el recomendado por el galeno, pero este último insta a la EPS que lo autorice por ser el único efectivo para el manejo de la enfermedad de la paciente, el concepto del médico tratante no se puede desconocer, a menos que concurran razones médico-científicas que desvirtúen lo prescrito por aquel.

Ahora bien, entrando a resolver el primer punto o problema jurídico que corresponde al tema en concreto de la libre escogencia de la IPS por parte del usuario, es de resaltar que la sentencia T – 519 de 2014 establece que “la libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en el artículo 153, 156 y 159 de la Ley 100 de 1993 lo consagra “como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud” y sus garantías para que pueda realizarse la libre escogencia.”

El numeral 5º del artículo 14 del Decreto 1485 de 1994 establece que la E.P.S. “garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. (...), excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.”

La Entidad Promotora de Salud podrá establecer condiciones de acceso del afiliado a los prestadores de servicios, para que ciertos eventos sean atendidos de acuerdo con el grado de complejidad de las instituciones y el grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos, sin embargo la EPS puede contratar o de celebrar convenios con las IPS que consideren, siempre observado la obligación de brindar un servicio integral de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos

La sentencia T-770 de 2011 ha resaltado que: “Aunque la libertad de escogencia tiene un origen legal, esta Corporación ha amparado el derecho de los usuarios a la libre escogencia de EPS o IPS, como una manifestación de varios derechos fundamentales, tales como: la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social”, no obstante la Corte Constitucional no define nunca que la libre escogencia de atención sea un derecho absoluto del

usuario, pues como se estudió en los párrafos anteriores existen límites que deben ser valorados al aplicarse la libre escogencia.

De este modo, en cuanto al primer problema jurídico, es resaltar que le asiste razón a la parte accionante y se le concederá de manera condicionada, en la forma que más adelante se expondrá en el acápite de DECISIÓN.

De este modo, según el precedente de la Corte Constitucional en la sentencia T – 256 de 2010, considera el Lupus Eritematoso Sistémico como una enfermedad catastrófica.

En el caso concreto, la Entidad Accionada que presta el servicio médico que requiere la parte accionante, y ha fallado en surtir materialmente una atención integral a los males de su incapacidad clínica, lo que, genera un estado de impedimento para acceder a dicho medicamentos y servicios médicos que requiera y que el médico tratante le remita, por lo que no hay más lugar que proferir fallo concediendo las peticiones en este sentido y en las condiciones que antes se estudiaron, máxime cuando la parte accionante se encuentra en estado de recuperación y necesidad médica y que goza el carácter de protección del estado.

Aunque la accionada no autorizó los servicios, los problemas jurídicos que ahondan el asunto de estudio, no se sintetizan en los meros procedimientos, pues el actor requiere un tratamiento integral el cual es un derecho de todos los ciudadanos por parte del sistema de salud, además de lo anterior, solicita el cubrimiento de los gastos de transporte, estadía y alimentación, por lo que la mera autorización para la prestación de servicio no soslaya la necesidad de estudiar toda la problemática jurídica por parte de la accionada.

Es de exaltar por esta judicatura, que las E.P.S son las que tiene la carga probatoria, las cuales dentro de los infórmenos debe remitir la información acerca de la condición económica de la paciente y sus nucleó familiar en todos sus extensiones, ahora en cuanto caso de estudio se observa que la SANITAS S.A. E.P.S. remitió prueba del índice de cotización, pero para controvertir tal situación, conforme a las pruebas recaudadas dentro del asunto, requiere acreditar que tales ingresos no cubran la cantidad de servicios y desplazamientos que requiera, pues la situación económica del paciente no puede ser un límite a su derecho fundamental, la paciente es quien está padeciendo una enfermedad dolorosa, y no está accediendo a una posible mejoría.

Pues bien, el Despacho no acepta los argumentos de la parte accionada, en el sentido que el principio de continuidad y el derecho a la salud, prima sobre formalidades territoriales en la fase de afiliación con respecto al paciente, en ese sentido, mientras continúe la vinculación contractual entre las parte, prima el deber de obligación de prestación del servicio a la accionante, no obstante, la accionada está facultada para iniciar los tramites de desafiliación a la accionante previa autorización de la Supersalud y en respeto al debido proceso de la paciente con fundamento al numeral 3º del artículo 2.1.12.5 del decreto 780 de 2016, donde se le debe informar dicha carga y de no realizarla la accionante, la accionada podrá solicitar los permisos respectivos para dicha operación de portabilidad por emigración permanente, sin embargo, mientras no se confirma dicho traslado a otra EPS, la accionada en razón al principio de continuidad el servicio integral a la paciente.

Este Despacho ha considerado que SANITAS S.A. E.P.S., tiene una obligación además de contractual, Moral y Ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo haría sería atentar contra la Salud y la Vida de cómo lo vemos plasmado en la Acción instaurada, el cual tiene una dolencia continua y que vive constantemente con ella.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante.

Informar a SANITAS S.A. E.P.S., que se encuentra reglamentaria y legamente facultado para repetir contra la Fondo de Solidaridad y Garantías administrado por el ADRES, por el CIENTO POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante ERICA PATRICIA LOPEZ BANQUET, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS S.A. E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, efectúe todos los procedimientos administrativos necesarios para que gestione la realización del procedimiento quirúrgico RECONSTRUCCIÓN VESICAL en la IPS autorizada dentro de su red de prestadores y en atención a lo dispuesto por el medico tratante, brindando todo procedimiento, examen, consulta o elemento necesario dentro o fuera del PBS para tratar el padecimiento de la accionante, así como el cubrimiento de los gastos de transporte aéreo, terrestre e interno, así como los gastos de alojamiento, estadía y alimentación para el paciente y un acompañante.

TERCERO: ADVERTIR a SANITAS S.A. E.P.S., que se encuentra legal y reglamentariamente facultado para repetir contra la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, por el CIENTO POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

CUARTO: ADVERTIR a SANITAS S.A. E.P.S., que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado SANITAS S.A. E.P.S., deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-00428-00

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALMACENES CEREHOGAR SAS – NIT No 901.136.302-2
DEMANDADO:	LUIS GABRIEL GARCIA OLIVO– C.C N° 1.064.982.696 JANETH DEL CARMEN OLIVO ARTEAGA- C.C. No 35.118.103
Asunto: Auto Rechaza No Subsanan.	

Una vez vencido el término de cinco (5) días para subsanar los motivos que dieron origen a la inadmisión de la solicitud, sin que la parte demandante hiciese lo pertinente se procede al rechazo de la misma.

Se advierte que el apoderado de la parte demandante solicitó en los último días la remisión de las providencias en el presente proceso, la cual no es otra que la que decidió su inadmisión por falta de requisitos formales, frente a ello el despacho deja sentado que tal decisión fue notificada por Estado No 08 del día veintiuno (21) de enero de 2021, debidamente publicadas en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete/2020n1>, dispuesto para este despacho por la Rama Judicial, el cual se ha dado a conocer a los intervinientes en los correos institucionales como respuesta automática, indicando también que es información de conocimiento general.

En este sentido, cabe señalar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9383-2020, reitera lo expuesto en sentencia STC5851-2020, en el sentido de advertir que para efectuar la notificación por estados, únicamente se exige, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, por lo que solo basta la publicación vía internet de las decisiones por estado con la inclusión de la resolución susceptible de notificación, de tal manera que no se requiere el envío de «correos electrónicos», pues de ser así pues librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónico, o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8º del Decreto en mención.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda del proceso Ejecutivo promovido por ALMACENES CEREHOGAR SAS contra **LUIS GABRIEL GARCIA OLIVO– C.C N° 1.064.982.696 y JANETH DEL CARMEN OLIVO ARTEAGA- C.C. No 35.118.103** por no haberse subsanado el defecto observado dentro del término legal para ello.

SEGUNDO: Hacer la anotación correspondiente en los libros y désele la salida a esta novedad en el software TYBA JUSTICIA SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
727f9b603b973747ada47752efa2e6366742aada8530038bd28fac7af83f92dd

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CERETÉ

Cereté, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-00421-00

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALMACENES CEREHOGAR SAS – NIT No 901.136.302-2
DEMANDADO:	NORENA DEL CARMEN ANAYA LUNA- C.C N° 1.101.380.187 DAN JOSÉ JUNCO DURANGO- C.C. No 1.073.821.324
Asunto: Auto Rechaza No Subsana r.	

Una vez vencido el término de cinco (5) días para subsana r los motivos que dieron origen a la inadmisión de la solicitud, sin que la parte demandante hiciese lo pertinente se procede al rechazo de la misma.

Se advierte que el apoderado de la parte demandante solicitó en los último días la remisión de las providencias en el presente proceso, la cual no es otra que la que decidió su inadmisión por falta de requisitos formales, frente a ello el despacho deja sentado que tal decisión fue notificada por Estado No 08 del día veintiuno (21) de enero de 2021, debidamente publicadas en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete/2020n1>. dispuesto para este despacho por la Rama Judicial, el cual se ha dado a conocer a los intervinientes en los correos institucionales como respuesta automática, indicando también que es información de conocimiento general.

En este sentido, cabe señalar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9383-2020, reitera lo expuesto en sentencia STC5851-2020, en el sentido de advertir que para efectuar la notificación por estados, únicamente se exige, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, por lo que solo basta la publicación vía internet de las decisiones por estado con la inclusión de la resolución susceptible de notificación, de tal manera que no se requiere el envío de «correos electrónicos», pues de ser así pues librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónico, o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8º del Decreto en mención.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda del proceso Ejecutivo promovido por ALMACENES CEREHOGAR SAS contra **NORENA DEL CARMEN ANAYA LUNA- C.C N° 1.101.380.187 y DAN JOSÉ JUNCO DURANGO- C.C. No 1.073.821.324.** por no haberse subsana do el defecto observado, dentro del término legal para ello.

SEGUNDO: Hacer la anotación correspondiente en los libros y désele la salida a esta novedad en el software TYBA JUSTICIA SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1367efde30b156f04a5ea8defe3fbd99e0bcb1b94707c94ae545535d36e7e056

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Cereté (Córdoba), febrero primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2021-00017-00

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CARMEN DEL CASTILLO JIMENEZ C.C. 50.848.104
DEMANDADO:	EUCARIS SALAS CANTERO C.C. 50.967.969

Al despacho la presente demanda **Ejecutiva de mínima cuantía** promovida por el Dr. **RAFAEL ANTONIO VEGA NORIEGA**, mayor de edad, vecino y residente en Cereté, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.064.982.285 expedida en Cereté y tarjeta profesional No 249.833 de C.S.J actuando como endosatario para el cobro judicial de la señora **CARMEN DEL CASTILLO JIMENEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 50.848.104 de Cereté contra **EUCARIS SALAS CANTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No 50.967.969.

Procederá el despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no se indica el canal digital que corresponde a la parte demandante, ni tampoco se hace ninguna mención sobre este asunto, quebrantando con ello lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Expuesto lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería jurídica a la doctor **RAFAEL ANTONIO VEGA NORIEGA**, mayor de edad, vecino y residente en Cerete, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.064.982.285 expedida en Cerete y tarjeta profesional No 249.833 de C.S.J actuando como apoderado judicial de la señora **CARMEN DEL CASTILLO JMENEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 50.848.104
- 2. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, concédasele el término de cinco (5) días para que subsane los motivos que originaron la presente inadmisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede5b80264e0324fdbff4d95d9a178bee89452424f09fb5502d5764bd3e49ef7

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>